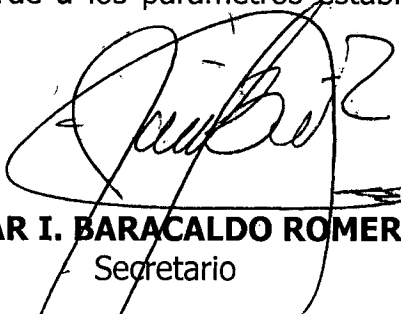




INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Custodia y Cuidado Personal radicado con el No. 940013184001 - 2023 - 00073 - 00,
INFORMANDO: Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvese proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES

En virtud a los parámetros señalados en el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia, *"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. (...) Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación. (...) y agrega en el artículo 23 que: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales".*

Consecuente, el artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, en su numeral 3 establece que le compete el trámite a este Despacho Judicial, **"De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".**

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda fue presentada por la Sra. BETZAIDA LÓPEZ EVANGELISTA, en favor de sus hijos CHRISTIAN JESÚS, JETZABEL CRISTINA, JORGE ALEXIS Y GABRIELA ALEJANDRA BARROLLETA LÓPEZ, en contra del Sr. JAVIER JOSÉ BARROLLETA.-

Reunidos los requisitos legales y en observancia del escrito demandatorio, los pedimentos referidos y sus anexos adjuntos como material probatorio, se procederá a decretar su admisión, adelantar la diligencia que se surte por el



trámite procesal Verbal Sumario conforme al procedimiento previsto en el art. 390 y.s.s. del C.G.P.-

En virtud, a la solicitud de fijación provisional de la custodia y cuidado personal y visitas, este Estrado Judicial se abstiene de concederla, atendiendo que dicha solicitud hace parte de la decisión de fondo.-

En cuanto a la pretensión demandatoria de la solicitud de Amparo de Pobreza el Despacho dispone recepcionar diligencia de declaración juramentada a la solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior Demanda de Custodia y Cuidado Personal y Visitas, promovida por la Sra. BETZAIDA LÓPEZ EVANGELISTA en favor de sus hijos CHRISTIAN JESÚS, JETZABEL CRISTINA, JORGE ALEXIS Y GABRIELA ALEJANDRA BARROLLETA LÓPEZ, en contra del Sr. JAVIER JOSÉ BARROLLETA, acorde lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: EMPLAZAR al Sr. JAVIER JOSÉ BARROLLETA, conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 108 del Código General del Proceso, donde establece que se procederá mediante la inclusión del sujeto emplazado únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.-

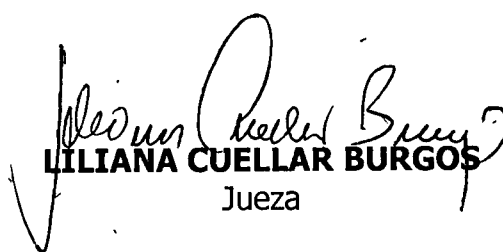
TERCERO: ABSTENERSE de fijar de manera provisional la custodia y cuidado personal y visitas, por las razones expuestas en la parte motiva.-

CUARTO: ORDENAR recepcionar diligencia de declaración juramentada al solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

QUINTO: NOTIFÍQUESE y Cítese al Defensor de Familia del ICBF para que actúe en interés de la niña CHRISTIAN JESÚS, JETZABEL CRISTINA, JORGE ALEXIS Y GABRIELA ALEJANDRA BARROLLETA LÓPEZ.-

SEXTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS

Jueza